



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de abril del dos mil quince (2015)

Ref. Radicado: No. 54-001-33-31-000-2014-00381-00
 Actor : JOSE LUIS NATILLA BARRIOS
 Demandado: NACIÓN – MIN. HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – COL. JUEGOS – FIDUPREVISORA S.A. – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente, conforme lo siguiente:

Actuación Procesal

1º.- Mediante auto de fecha catorce de noviembre de 2014, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Oral de esta Corporación MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Y CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ manifiesta que se encuentran impedidos en las causales de impedimentos de que trata el artículo 141 numerales 2 y 12 del Código General del Proceso, la razón del impedimento es que profirieron sentencia de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2013, dentro de la acción de tutela radicada con el número 54-001-33-004-2013-00215-01, sobre los hechos y cargos similares a los formulados en la presente demandad de Reparación Directa.

2º.- Mediante auto de fecha dieciocho de diciembre de 2014, suscrito por la Ponente, se aceptó el impedimento planteado por los Magistrados de la Sala de Decisión Oral.

Para decidir se considera

De conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece:

“TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra

fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo."

En concordancia con el artículo mencionado, no se debió proferir el auto de fecha 18 de diciembre de 2014, toda vez que debe ser resultado de plano sobre la legalidad el impedimento por la sala, sección o subsección y no por la Magistrada Ponente.

Por tal razón, este Despacho considera procedente dejar sin efectos el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014), mediante el cual acepta el impedimento planteado por los Magistrados de la Sala de Decisión Oral (visto a folio 164 - 165), y a su vez, dejar a consideración de la Sala de Decisión Escritural No. 2, para que resuelvan sobre el impedimento planteado por la Sala Oral.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Dejar sin efectos el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil catorce (2014), mediante el cual se aceptó el impedimento planteado por los Magistrado de la Sala de Decisión Oral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Poner a consideración de la Sala de Decisión Escritural No. 2 para que resuelva lo pertinente con el impedimento planteado por la Sala Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

A.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 ABR 2015**


Secretario General